Talca, seis de octubre de dos mil veintiséis. -

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que comparece el abogado Hernán Fuentes Cubillos, en su calidad de Defensor Penal Particular, en representación del acusado [redacted], quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, el 17 de julio de 2026, que condenó a su representado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y comiso, como autor del delito consumado de tenencia ilegal de municiones, contemplado en los artículos 2 letra c) y 9 de la Ley sobre Control de Armas, perpetrado el 03 de octubre de 2024, en horas de la madrugada, en el domicilio ubicado en [redacted], invocando como única causal de nulidad la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Al efecto y en lo pertinente, manifiesta que la acusación del Ministerio público se realizó por los siguientes hechos:

"*El 03 de octubre de 2024, siendo aproximadamente las 05:00 horas de la mañana, previa autorización de entrada, registro e incautación, funcionarios de la Policía de Investigaciones ingresaron al domicilio ubicado en* [redacted]*, encontrándose con el imputado* [redacted]*, quien mantenía oculto tres pistolas, una de aire comprimido marca STINGER, dos (2) pistolas a fogueo marca BRUNI, modelo 92, además de tres cartuchos de escopeta calibre 12, aptos para el disparo, junto con dos vainillas percutidas calibre 9 mm y una calibre .38, sin contar el imputado con permiso para el porte o tenencia de las municiones incautadas.*"

Consigna que tal como señaló el Ministerio Público en su alegato de apertura, "*esta investigación devino en un delito menor del que estaba siendo investigado el acusado, la que parte por una denuncia de disparos injustificados e infracción a la Ley 20.000 por venta de droga. Se pide una entrada y registro, y se encuentran armas de fuego de fogueo modificadas y cartuchos de distintos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

calibres.” “El peritaje dice que son armas de fogueo y no aptas como armas de fuego, pero las municiones si eran aptas como tales.”

Hace presente que la defensa por su parte sostuvo que el tipo penal es menor al que origina el procedimiento y que el bien jurídico no fue alterado o lesionado por no existir aptitud real y funcional de ser empleadas esas municiones, y por el objeto jurídico no existe antijuricidad. Las municiones no podían ser percutadas con las armas incautadas que eran a fogueo y no aptas para disparar ni se condicen con los cartuchos de escopeta.

Sostiene que la mera tenencia de la munición sin armas idóneas compatibles no genera ese riesgo por lo que no se afecta el principio de significancia. Los testigos de cargo están contestes en que había un grupo familiar y particularmente el joven [redacted], sujeto investigado e hijo del acusado, a quien se le encuentran armas en su velador, y ante aquello los funcionarios de la policía se contentan con la admisión de responsabilidad de su padre. Indica que el sector donde se encuentran las municiones da cuenta de que no hay una tenencia exclusiva y por esas razones se pidió la absolución del acusado.

La causal invocada es la establecida en el artículo 374 letra e), esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), todos del Código Procesal Penal, en relación al artículo 297.

Refiere que los hechos que se dieron por acreditados en la sentencia se pueden leer en el considerando Noveno de la siguiente forma:

“*Que el 03 de octubre de 2024, en horas de la madrugada, previa autorización de entrada, registro e incautación, funcionarios de la Policía de Investigaciones ingresaron al domicilio ubicado en* [redacted]*, encontrándose con* [redacted]*, quien mantenía oculto tres pistolas, una de aire comprimido marca STINGER, dos (2) pistolas a fogueo marca BRUNI, modelo 92, además de tres cartuchos de escopeta calibre 12, aptos para el disparo, junto con dos vainillas percutidas*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

calibre 9 mm y una calibre .38, sin contar con permiso para el porte o tenencia de las municiones incautadas."

Señala que el tribunal indica sus apreciaciones en el considerando Décimo.

Afirma que la sentencia objeto del recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), todos del Código Procesal Penal, en relación al artículo 297. En efecto, el tribunal no cumple con la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Así, en el considerando Décimo sobre "Valoración de los medios de prueba" considera dos elementos para llegar a la convicción de condena.

1.- El contexto en que se da el hallazgo de las municiones y;

2.- Los antecedentes aportados por los dos testigos de cargo, [redacted] y [redacted], ambos funcionarios de la Policía de Investigaciones. [redacted] declaró que "*a mediados del 2024 el Ministerio Público envío instrucción particular para investigar el delito de robo de vehículo motorizado, constatando que había una banda que se dedicaba a robar vehículos antiguos. También constata que uno de los integrantes del grupo era* [redacted]*, hijo del acusado. Luego, refiere que mientras realizaba estas diligencias recibe orden de investigar por disparos injustificados con sospecha de este mismo joven en la población* [redacted]*. Realiza la investigación por esta segunda denuncia, empadrona testigos y obtiene el antecedente de que se dedicaban a cometer otros delitos como el robo de los vehículos por lo que se solicita interceptaciones telefónicas al número de* [redacted]*, lo que se autoriza. Primero el teléfono de* [redacted] *y luego el de sus padres, ya que se estableció que se comunicaba por dichos teléfonos. Conforme a su investigación concluye que el padre de* [redacted]*, el acusado* [redacted] *se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas por lo consignado en las escuchas, además de receptar especies provenientes de delitos y había antecedentes de que tenía armas y municiones en su domicilio.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Conforme a lo anterior se obtiene una orden de entrada y registro." "Refiere que el 3 de octubre de 2024 da cumplimiento a la orden de entrada y registro judicialmente autorizados, en el domicilio de [redacted], junto a ocho detectives de la brigada. Ingresan al domicilio y buscan evidencia, encontrando municiones, cartuchos de escopeta en uno de los muebles de cocina, tres armas a fogueo, dos en un mueble del living, y, en un cajón del dormitorio del segundo piso, una vainilla percutida. También se encuentra gran cantidad de bolsas pequeñas para dosificar droga y balanza digital que también se incautan pese a que no se encontró droga en ese momento." Sobre la participación del acusado aporta que al consultar sobre las especies encontradas el acusado [redacted] señala que todas esas especies eran de su propiedad y que su hijo no tenía relación con nada de eso, por lo que se le detiene por posesión de armas y munición. Precisa que la entrada y registro fue el 3 de octubre de 2024 a las 03 am, y en el domicilio del encartado estaba también su señora, su hijo [redacted], una hija y una nieta pequeña. Explica que tuvo dos investigaciones, una por robo de vehículos y otro por disparos injustificado, la denunciante era de nombre [redacted] que vive a unas 6 cuadras del imputado. La denunciante les dijo que mantenía sospecha que uno de los autores de los disparos a su domicilio era [redacted], hijo del imputado, con sus amigos, a quienes conoce porque antes eran amigos de su hijo. Reitera que en el domicilio del encartado se encontraron municiones. Se le exhibe evidencia material y reconoce como las incautadas en el procedimiento referido los cuatro (4) cartuchos de escopeta calibre 12, de diferentes marcas y colores. También reconoce la demás evidencia como la incautada en el procedimiento consistente en una pistola marca BRUNI, modelo 92, calibre 9 mm, color negro, con cargador; una pistola marca BRUNI, modelo 92, calibre 9 mm, color plateado, con cargador; una pistola marca STINGER, serie [redacted], color negro, con cargador; dos (2) municiones a fogueo percutidas; y, una (1) vainilla marca CBC, calibre .38 SPL, percutida. Señala que una pistola estaba con su cañón desobturado, lo cual no fue ratificado ante estrados ni se formuló cargo." Se le exhibe otros medios de prueba consistente en veintiún (21) fotografías del sitio de suceso y de las evidencias, contenidas en el Informe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Policial N° 2070 de 03 de octubre de 2024, de la BIRO Linares. En estas se ilustra directamente al tribunal el frontis del domicilio donde se hace la diligencia, [redacted] *de la* [redacted]*; la chapa del acceso que debieron forzar para entrar; la puerta principal de la vivienda; los daños de la cerradura de la puerta; living comedor de la vivienda; mueble esquinero tipo bar donde arriba estaban dos de las armas a fogueo revisadas e incautadas; detalle de las pistolas y lugar donde estaban; pasillo del domicilio; vista general de la cocina y comedor del domicilio; dos de los cartuchos de escopeta encontrados en la cocina sobre un mueble; una de las habitaciones del segundo piso que era de* [redacted]*; mesa del dormitorio donde estaba dentro del cajón una de las armas de fogueo; dos cartuchos de escopeta que fueron encontrados en la cocina junto a los otros dos cartuchos encontrados; el dormitorio principal; otro dormitorio; y, cámara que mantenía en el frontis del domicilio que también se incauta junto a su tarjeta de memoria. Señala que a quien se detuvo es a* [redacted] *a quien reconoce en la sala y quien en el procedimiento se atribuye la propiedad de todas las cosas incautadas, incluso lo encontrado en el dormitorio de su hijo* [redacted]*, diciendo que lo había comprado todo él. Voluntariamente dice que eran de él las cosas a medida que las iban encontrando, de manera espontánea. Fue espontáneamente y luego conversando con* [redacted] *señala que eran de él*."

Reseña que [redacted], por parte declara que **"***Refiere que por una investigación por disparos injustificados a cargo del anterior se gestiona una orden de entrada y registro para dos imputados y participa en una de las entradas que fue el 3 de agosto de 2024, a eso de las 05 AM, en* [redacted] *de la* [redacted]*. Allanan el domicilio y encuentran evidencia por tenencia de arma de fuego y munición atribuidas al dueño de casa* [redacted]*, se levanta la evidencia y se realizan las actas. Precisa que se levanta en el lugar destinado a living, arriba de un mueble, dos armas a fogueo, en el dormitorio principal otra arma a fogueo, cuatro cartuchos calibre 12 de escopeta, munición calibre 38 percutida y otra munición a fogueo. Se contacta con balística de Talca cuyo perito examina las armas y una de ellas, la marca Bruni, estaba adaptada para disparo. Refiere también que se incauta otra evidencia*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

asociada al delito de droga, pero no se encontró droga, eran elementos de dosificación como balanzas digitales y bolsas pequeñas. En la investigación no tuvo participación, solo en esta entrada y registro. Ratifica que cuando se desarrolla el procedimiento estaba el dueño de casa junto a sus tres hijos, una nieta y la pareja del acusado, y es [redacted] *quien se atribuye la responsabilidad de esas especies. Reconoce al acusado en la sala. Señala finalmente que habían tenido otros procedimientos relacionados con esta familia y uno de los hijos por otros delitos, y hubo cierta oposición para realizar el procedimiento, pero fue controlado y no hubo mayor problema para realizar el procedimiento. Se fija forogrtafuicamente el domicilio específicamente los daños para ingresar al domicilio y de la evidencia***."**

Expone que se valoró también la pericia balística, emanada de [redacted], que señala en resumen que las armas incautadas eran de fogueo, y que la evidencia material incorporada al juicio consistente en los cuatro (4) cartuchos de escopeta calibre 12 sí eran aptas.

Expresa que estos hechos fueron calificados como tenencia ilegal de municiones, contemplado en los artículos 2 letra c) y 9 de la Ley sobre Control de Armas.

Adiciona que la sentencia señala respecto de la antijuricidad de la conducta, y textualmente dice "*En el caso sub-lite, conforme a los presupuestos fácticos establecidos en el acápite noveno de la presente sentencia, a juicio de estos magistrados si se establece una conducta que se encuadra en el tipo legal y también se concluye que esta transgrede nuestro ordenamiento jurídico, toda vez ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido*. *Al evaluar la conducta del sentenciado, la que además de ser formalmente contraria a la norma, se ha considerado que afecta negativamente a los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, analizando el impacto real del acto ilícito en el contexto social y jurídico, siendo un caso de posesión de municiones que están en condiciones de disparar o ser disparados. Para aquello también se ha considerado que estamos frente a un hallazgo dentro del domicilio del encartado, por una denuncia por disparos injustificados, que se une a una investigación por otros*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

delitos, conforme se ha indicado en el motivo precedente, realizándose una entrada y registro autorizada judicialmente, y encontrándose, entre otros elementos, municiones del todo aptas para el disparo. De esta manera fluye que no estamos en un caso que se mantuvieran dichas especies como una especie de "reliquia familiar" o de "adorno" como se ha esbozado por la defensa, sobre lo cual, a mayor abundamiento, carecemos de medios de prueba para establecerlo. De esta manera, conforme al contexto fáctico acotado, es posible afirmar que se ha comprobado una afectación al bien jurídico tutelado, por ende, puede afirmarse la existencia del delito, desechando la atipicidad de la conducta de que se trata por falta de antijuridicidad material, mereciendo dicho actuar una sanción penal debido a su impacto en los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico."

Estima la defensa que se transgrede al principio lógico de razón suficiente respecto a la Antijuricidad material. En esta proposición teórica, cabe fundar la regla según la cual no se debe admitir, sin razón suficiente, la verdad de una afirmación. Esta razón es suficiente cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente válido. Se vulnera dicho principio por cuanto la sentencia carece de motivación y no alcanza de manera lógica a sellar un razonamiento que sea posible de examinar a la luz de las técnicas epistemológicas.

Afirma que el tribunal no señala por qué o de qué manera se afecta o lesiona el bien jurídico protegido por el tipo penal en examen, debido a que la sentencia al señalar que "*Al evaluar la conducta del sentenciado, la que además de ser formalmente contraria a la norma, se ha considerado que afecta negativamente a los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, analizando el impacto real del acto ilícito en el contexto social y jurídico, siendo un caso de posesión de municiones que están en condiciones de disparar o ser disparados. Para aquello también se ha considerado que estamos frente a un hallazgo dentro del domicilio del encartado, por una denuncia por disparos injustificados, que se une a una investigación por otros delitos, conforme se ha*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

indicado en el motivo precedente, realizándose una entrada y registro autorizada judicialmente, y encontrándose, entre otros elementos, municiones del todo aptas para el disparo."

Considera que este argumento único y escueto resulta ser un mero ejercicio tautológico por cuanto se está frente a un argumento circular. La tenencia de municiones se está castigando porque encontraron al sujeto teniendo municiones aptas y porque se hizo en una entrada y registro. Además, para justificar el "peligro", el tribunal utiliza un razonamiento inaceptable al derecho penal de acto, al señalar que el hallazgo se dio en el contexto de una investigación por "otros delitos" y por una "denuncia por disparos injustificados", hechos por los cuales el imputado no estaba siendo juzgado en esta causa. El tribunal afirma que existe un "*impacto real del acto ilícito en el contexto social y jurídico*" basándose en que el hallazgo se dio en el marco de "*una denuncia por disparos injustificados, que se une a una investigación por otros delitos*". Se utilizan los motivos *previos* de la policía para dotar de peligrosidad a 4 cartuchos de escopeta encontrados en la cocina. Es un error lógico evidente: el contexto de por qué la policía entró a la casa no le comunica ni le otorga idoneidad lesiva a las municiones en sí mismas.

Reitera que la sentencia carece de fundamentación desde el momento en que no explica cómo es que se llega a esa conclusión cuando debía proporcionar elementos adicionales a los señalados que como se demuestra aparecen del todo insuficientes. No hay ninguna conexión racional que explique cómo 4 balas de escopeta, peritadas como aptas pero sin un arma compatible para dispararlas, significan un peligro real para la sociedad.

Argumenta que el tribunal reemplaza el razonamiento lógico por afirmaciones conclusivas, desprovistas de respaldo empírico y carentes de un nexo inferencial entre la prueba y la convicción de culpabilidad. Esta ausencia de razones permite seguir la línea de pensamiento por la cual el tribunal llega a la conclusión. En este sentido la sentencia no cumplió con la exigencia de fundabilidad, en su expresión de razón suficiente y por ende, llegó a una conclusión que vulneró en determinantes ocasiones la ley formal del pensamiento, la de derivación, al no respetarse los principios lógicos mencionados, ya que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

arribó a dicha conclusión a partir de inferencias inexistentes en lo formal. Al no justificar, fundar, razonar y motivar por qué se llega a determinadas conclusiones, y al mismo tiempo al no dar una razón coherente con la prueba rendida tal como se ha explicitado *supra*, ha infringido el principio de razón suficiente, emergiendo su conclusión como caprichosa, infundada y carente de motivación.

Agrega que el tribunal ignora por completo las reglas de las máximas de la experiencia al valorar la forma en que el acusado asume la culpa, al dar por acreditado que el acusado es el poseedor titular de todo lo ilícito porque, durante el allanamiento él "*señala que todas esas especies eran de su propiedad y que su hijo no tenía relación con nada de eso*". El tribunal incluso valida que se adjudicara cosas encontradas "*en el dormitorio de su hijo* [redacted]". La investigación original (por robo de autos y disparos) apuntaba directamente al hijo, [redacted], y el teléfono interceptado inicialmente fue el suyo. Entran 8 detectives de madrugada a la casa. Las máximas de la experiencia dictan de manera palmaria que un padre, en esa situación de altísimo estrés y frente a la inminente detención de su hijo (el verdadero blanco investigativo), se atribuirá la culpa para protegerlo. El tribunal asume la confesión informal como una verdad innegable y literal, sin hacerse cargo de otras hipótesis alternativas más evidente y respaldada por la experiencia humana: el afán de protección filial. Al no justificar por qué descarta esta hipótesis, y al no otorgar razones de por qué la sentencia se contenta con aquello o de por qué le resulta suficiente, queda sin sustento racional.

Dice que el tribunal debe acreditar que el sujeto tenía la esfera de resguardo y el ánimo de señor y dueño sobre la especie. La sentencia señala que las especies estaban en "*un espacio común para todos los integrantes del grupo familiar" y que, por ende, no podía "desconocer el adulto responsable del domicilio el conocimiento de la presencia de dichos elementos*". El tribunal identifica "conocimiento" con "posesión y tenencia". El silogismo del tribunal consiste en que el "adulto responsable" al saber que hay cosas en la casa lo convierte automáticamente en el autor del delito de tenencia. Esto es un error lógico manifiesto. Además, el tribunal incurre en una contradicción con su propia prueba: el testigo de la PDI, [redacted], declaró que parte de la evidencia (una vainilla

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

percutida) se encontró "*en un cajón del dormitorio del segundo piso", habitación que luego confirma era "de* [redacted]*"*. Condenar al padre por cosas que estaban dentro de los muebles del hijo, solo por ser el "dueño de casa", carece de la más mínima suficiencia lógica para derribar la presunción de inocencia.

Manifiesta que resulta sustancial el vicio de nulidad producido, toda vez que de haberse valorado la prueba de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, y haberlo así expuesto en el contenido de la sentencia, el razonamiento utilizado, hubiese sido posible el debido control jurisdiccional del deber de fundamentación, y de examinar así la lógica interna de los razonamientos de la sentencia. En efecto, tal como lo disponen los autores [redacted] y [redacted] "*el art. 374 del CPP establece los denominados motivos absolutos de nulidad, que fueron establecidos con la intención de crear formas objetivadas de la causal genérica del art. 373 letra a) CPP. Se trata, conforme quedó constancia en las actas legislativas, de casos en que el propio legislador determina que, por la gravedad de los hechos en que se sustentan, ha existido infracción sustancial de las garantías. Lo anterior significa que en las hipótesis del art. 374 CPP nos encontramos ante causales objetivas de nulidad procesal en que no cabe entrar a discutir si la infracción es sustancial o no, esto es, si afecta o no la garantía en sus aspectos esenciales y si influye o no en lo dispositivo del fallo*".

Solicita tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, para que se anule el juicio y la sentencia impugnada, determinando el estado de procedimiento en que debe quedar, a fin que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral fijando día y hora para tal efecto.

Concluye solicitando que se tenga por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva indicada, a fin de que esta Corte de Apelaciones, acogiéndolo, disponga la nulidad tanto del juicio oral como de la respectiva sentencia definitiva, ordenando a su vez la remisión de los antecedentes a un Tribunal Oral en lo Penal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

el estado procesal que se estime que deba reiniciarse el procedimiento, procediendo en consecuencia.

[redacted]**:** Que es sabido que el recurso de nulidad es de derecho estricto, lo que significa que solo es factible en virtud de ciertas causales establecidas expresamente por el legislador, donde la competencia de esta Corte se encuentra supeditada a aquellas invocadas por la parte recurrente y, sin que este estadio procesal sea idóneo para volver a examinar los medios de prueba que se incorporaron en la audiencia de juicio.

Tercero: Que la única causal de nulidad hecha valer por la defensa del sentenciado [redacted] es aquella prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, por haberse omitido en la sentencia los requisitos de la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, en relación al artículo 297.

Sobre el particular es dable señalar que concretamente se denuncia por medio de este recurso el incumplimiento del literal c) del artículo 342, que dispone: La sentencia definitiva contendrá: una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del ya citado Código.

A su vez, este último precepto legal dispone, en lo que interesa, que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Cuarto: Que sobre el particular, en el motivo Noveno de la sentencia, los jueces del grado tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

"*Que el 03 de octubre de 2024, en horas de la madrugada, previa autorización de entrada, registro e incautación, funcionarios de la Policía de Investigaciones ingresaron al domicilio ubicado en* [redacted]*, encontrándose con* [redacted]*, quien mantenía oculto tres pistolas, una de aire comprimido marca STINGER, dos (2) pistolas a fogueo marca BRUNI, modelo 92, además de tres cartuchos de escopeta calibre 12, aptos para el disparo, junto con dos vainillas percutidas calibre 9 mm y una calibre .38, sin contar con permiso para el porte o tenencia de las municiones incautadas*."

Quinto: Que del extenso recurso planteado se advierte que el principal cuestionamiento del fallo es su fundamentación, de lo que se infiere que se ataca a este respecto la regla lógica de la ausencia de razón suficiente.

Cabe consignar que, si bien el principio de razón suficiente, postulado por el filósofo alemán [redacted], en orden a que "todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique" y, con ello dar respuesta a que todo obedece a una razón, constituye un principio universal general y, por consiguiente, siempre debe subsumirse a un caso en particular, por lo que tal enunciado abstracto debe tener un contenido concreto que lo explique.

Del mismo modo, es posible observar que los razonamientos vertidos como fruto del intelecto humano, luego de un proceso de análisis, que en el caso que interesa recae en los jueces que adoptaron la decisión judicial en esta esfera, es necesario que esté plasmada en elementos objetivos, fácilmente verificables y, en otros, donde es menester la inferencia que se haga por los juzgadores de ciertos datos, que constituyen los indicios determinantes en la resolución final.

Entonces, desde esta perspectiva debe examinarse el proceso intelectual que se cuestiona a los sentenciadores del grado, toda vez que si lo concluido por ellos se asila en hechos que se han incorporado debidamente al juicio, debe entenderse que se cumple con la premisa primera y, si de tales elementos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

objetivos, se deducen otros a través de una línea argumentativa coherente y comprensible, entonces, se satisface la premisa segunda.

Tampoco debe perderse de vista en este enfoque, porque quien cuestiona ordinariamente el proceso racional en cuya virtud los jueces deciden las contiendas jurídicas, pretendiendo restarle todo valor a dicha decisión, son partes interesadas en atribuirle una connotación diversa a las conclusiones a las que arriba una sentencia judicial, pero tales discrepancias a veces suele confundirse, más con la potestad jurisdiccional de la cual están dotada los jueces, como terceros imparciales, que a defecto en el correcto raciocinio de aquellos o, simplemente, constituyen meros desacuerdos con la decisión final que prevalece.

Sexto: Que precisado lo anterior, se debe consignar que el primer cuestionamiento que formula la defensa, dice relación con no señalar el tribunal, según su óptica formal, de qué manera se afecta o lesiona el bien jurídico protegido por el tipo penal que tuvieron por establecido en autos, no compartiendo lo afirmado por el tribunal, en orden a que la conducta del sentenciado afecta "*negativamente a los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, analizando el impacto real del acto ilícito en el contexto social y jurídico, siendo un caso de posesión de municiones que están en condiciones de disparar o ser disparados ".* A este respecto, el tribunal añadió que "…*se ha considerado que estamos frente a un hallazgo dentro del domicilio del encartado, por una denuncia por disparos injustificados, que se une a una investigación por otros delitos, conforme se ha indicado en el motivo precedente, realizándose una entrada y registro autorizada judicialmente, y encontrándose, entre otros elementos, municiones del todo aptas para el disparo.*"

Frente a estar argumentaciones de los sentenciadores, la defensa contraargumenta, manifestando que se trata de un fundamento único y escueto, donde la tenencia de municiones se está castigando porque encontraron al imputado teniendo municiones aptas. También cuestiona las expresiones de los jueces, en lo tocante a justificar el peligro de la tenencia de municiones, la referencia que el hallazgo de dichos elementos, se dieron en el contexto de una investigación por otros delitos y por una denuncia por disparos injustificados, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

atención a que por esos hechos no se investigó al acusado [redacted].

Como se puede observar, en la situación antes descrita la propia defensoría reconoce que los sentenciadores esgrimieron razones para tener por acreditado el delito de tenencia de municiones que se atribuye al precitado [redacted], salvo que no las comparte, empero, dicha discrepancia no tiene la entidad suficiente para desvirtuar los argumentos dados por el tribunal, en atención a que éste último, para arribar a los asertos indicados se apoya en antecedentes objetivos que se incorporaron a la investigación, como sucede con haber detectado la policía, mediante un procedimiento autorizado legalmente por el juez de garantía respectivo, la entrada y registro del domicilio donde se encontraban las municiones. Si, además, los jueces añaden el contexto de la situación, en especial, que se habrían escuchado disparos y con ocasión de aquello se derivaron las diligencias posteriores, constituye un eslabón adicional para reforzar las deducciones fácticas arribadas por el tribunal.

Séptimo: Que tampoco afecta lo expresado por los jueces la conjetura que formula la defensa, en orden a no explicarse como cuatro balas de escopeta, que se encontrabas aptas para ser percutidas, podrían significar un peligro real sin un arma compatible para dispararlas.

Tal supuesto, por su propia naturaleza, no debilita las argumentaciones dada por los jueces del grado, toda vez que lo aseverado por la defensa carece de sustento lógico, toda vez que la figura típica que sanciona el legislador, entre otras que se regulan en la Ley sobre Control de Armas de Fuego es la tenencia de municiones, como conducta autónoma, exigiéndose que ellas sean idóneas para ser percutidas en el evento de incorporarse a un arma de fuego compatible, no siendo necesario que también sea encontrada e incautada algunas de esas armas, pues al hacerlo como lo pretende la defensa, significaría exigir un elemento del tipo que no ha sido considerado por el legislador.

Así entonces, el cuestionamiento que formula la defensa carece de asidero jurídico a la luz de la normativa que regula el ilícito por el cual se ha pronunciado sentencia condenatoria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

En efecto, en el raciocinio Décimo Primero, los jueces calificaron los hechos como delito de tenencia ilegal de municiones, contemplado en el artículo 2° de la Ley N° 17.798, Sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos y sancionado en el artículo 9° del mismo cuerpo legal, que preceptúa sobre el particular:

Artículo 2°: *"Quedan sometidos a este control: c).- Las municiones y cartuchos."*

Artículo 9°: "*Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.*"

Así entonces, no se avizoran los defectos formales que la defensa pretende ver en la sentencia en estudio, de manera que no concurre en la especie el vicio denunciado.

Octavo: Que, tampoco se advierte vulneración a alguna máxima de la experiencia, como lo manifiesta la defensa, al asumir la culpa el acusado [redacted], al señalar al momento de allanarse el lugar donde se encontraba que "… *todas esas especies eran de su propiedad y que su hijo no tenía relación con nada de eso*", declaración que la defensa lo relaciona como máxima de la experiencia, aquella en que un padre, en situación de estrés y frente a la inminente detención de su hijo, se atribuya la culpa para protegerlo.

Si bien, puede ser acertada la inferencia de la defensoría, tal situación no logra alcanzar el carácter de "máxima de experiencia", habida consideración que por regla general, acontece lo contrario, esto es, que las personas que son sometidos a un procedimiento de investigación criminal asumen sus responsabilidades de manera autónoma, sin involucrar ni tampoco exculpar a las personas con las cuales existe un estrecho vínculo de parentesco.

Lo afirmado por los sentenciadores, en orden a que el acusado, en su calidad de adulto responsable del domicilio donde fueron encontradas las municiones, se le atribuía responsabilidad, por considerar que tenía conocimiento y posesión de las municiones, corresponde a una deducción apropiada, sin que ello importe soslayar las reglas de la lógica, como lo pretende la parte recurrente.

En este sentido cobra significación lo atestado por el tribunal en el Considerando Décimo, donde se explican aspectos preliminares del hecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

criminal abordado en la presente causa, reseñando lo siguiente: "*De esta manera se ha considerado para asentar el contexto en que se da el hallazgo de las municiones en mención, los antecedentes aportados por los dos testigos de cargo, don* [redacted] *y* [redacted]*, ambos funcionarios de la Policía de Investigaciones. El primero refiere sobre el caso que a mediados del 2024 el Ministerio Público envío instrucción particular para investigar el delito de robo de vehículo motorizado, constatando que había una banda que se dedicaba a robar vehículos antiguos. También constata que uno de los integrantes del grupo era* [redacted]*, hijo del acusado. Luego, refiere que mientras realizaba estas diligencias recibe orden de investigar por disparos injustificados con sospecha de este mismo joven en la población* [redacted]*. Realiza la investigación por esta segunda denuncia, empadrona testigos y obtiene el antecedente de que se dedicaban a cometer otros delitos como el robo de los vehículos por lo que se solicita interceptaciones telefónicas al número de* [redacted]*, lo que se autoriza. Primero el teléfono de* [redacted] *y luego el de sus padres, ya que se estableció que se comunicaba por dichos teléfonos. Conforme a su investigación concluye que el padre de* [redacted]*, el acusado* [redacted] *se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas por lo consignado en las escuchas, además de receptar especies provenientes dedelitos y había antecedentes de que tenía armas y municiones en su domicilio. Conforme a lo anterior se obtiene una orden de entrada y registro. Refiere que el 3 de octubre de 2024 da cumplimiento a la orden de entrada y registro judicialmente autorizados, en el domicilio de* [redacted]*, junto a ocho detectives de la brigada. Ingresan al domicilio y buscan evidencia, encontrando municiones, cartuchos de escopeta en uno de los muebles de cocina, tres armas a fogueo, dos en un mueble del living, y, en un cajón del dormitorio del segundo piso, una vainilla percutida. También se encuentra gran cantidad de bolsas pequeñas para dosificar droga y balanza digital que también se incautan pese a que no se encontró droga en ese momento*."

Por consiguiente, las conclusiones a las cuales arribaron los sentenciadores no pueden ser ajenas al entorno de la actividad policial y, por ende, a las circunstancias en que se produjo la incautación de las municiones, objeto de la sentencia en estudio, por lo que las referencias periféricas que se formula al respecto, cuestionada por la defensa, no implica incurrir en un vicio formal que amerite la invalidación de la sentencia definitiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Noveno: Que corolario de todo lo antes reflexionado es arribar a la conclusión que la sentencia analizada no adolece de los vicios formales denunciados por la defensa del condenado [redacted] y, por consiguiente, no se ha incurrido en el vicio previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Pena, por lo que el recurso de nulidad entablado al efecto debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 352, 372, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Hernán Fuentes Cubillos, en su calidad de Defensor Penal Particular, en representación del acusado [redacted], en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, el 17 de julio de 2026, en los autos RIT N°139-2025.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase. -

Rol N°1.055-2026.- Procesal Penal

Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha**.-

Se deja constancia que no firma la ministra Blanca Rojas Arancibia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar con feriado legal.

.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Moisés Olivero Muñoz Concha
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de octubre de dos mil veintiséis
11:58 UTC-3

GERARDO FAVIO BERNALES ROJAS
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de octubre de dos mil veintiséis
13:57 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] Talca, seis de octubre de dos mil veintiseis.

En Talca, a seis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]